



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

COMANDANCIA GENERAL DE ZAMORA.

El Exemo. Sr. Capitan general me dice lo que copio:

CASTELLANOS:

«La voluntad de S. M. la Reina Gobernadora me trae nuevamente entre vosotros. Que mi presencia os sea tan grata, como sensible fué el tener que dejaros hace pocos días. Solo así quedaré recompensado del afecto que os profeso, y que supisteis grangearos por vuestra cordura mientras tuve á mi cuidado el gobierno de esta capitania general.

Va á comenzar una nueva era, en la que Castilla se distinguirá, como siempre, por su lealtad acrisolada, y por sus distinguidos servicios en defensa de sus legítimos Soberanos y de las leyes. Muchos son los sacrificios que ya habeis hecho; muchas las cargas que han pesado sobre vosotros desde que un Príncipe rebelde osó empuñar la enseña de los traidores y tomó á su cargo la funesta mision de entregar la Pátria, que le diera el ser, á la mas destructora y sangrienta guerra civil por usurpar el Trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II.

A los impuestos comunes que exigian las atenciones ordinarias del Estado, tuvisteis que añadir los extraordinarios que hicieron indispensables las circunstancias. Dóciles á mis mandatos, os sometisteis á la dura ley de la necesidad, y habeis contemplado despues con satisfaccion el resultado de las disposiciones que dictára, cuando por consecuencia de una sola de ellas, visteis crearse numerosa y patriótica Milicia urbana; organizarse multitud de cuerpos Francos, y aumentarse las filas de los de-

fensores de nuestra sagrada causa con mas de cuatro mil caballos, que de otro modo hubieran servido á engrosar el bando contrario.

Os recuerdo vuestros sacrificios, Castellanos, no por que os sirvan solo de vana ostentacion y orgullo: no para adormeceros en una imprudente confianza, creyendo que nada nos resta que hacer. No: mi objeto, por el contrario, es el de exhortaros á otros nuevos y mayores.

Lastimosos estravios; hijos de la impaciencia, ó de un celo mal entendido, de que han resultado desgracias que no deben pertenecer al siglo en que vivimos, y que pueden ser un borron á nuestra historia, han alentado las desfallecidas esperanzas de los secuaces del pretendiente, que para siempre debieran hundirse en Bilbao, en Mendigorria, y en los Arcos. Y allá en sus ilusiones se han lisongeadado de medrar á la sombra de nuestra division; ; Insensatos! ; Ignoran que es imposible que vuelva á tremolarse en España la bandera de la Inquisicion! ; Ignoran que entre nosotros no puede haber mas enemigos que los carlistas; y que sea la que quiera la causa de nuestras disensiones momentaneas, ha de desaparecer ante el peligro comun!

No será en Castilla donde luzca la fatal tea de la discordia: no será Castilla la que con reprobadas tentativas, ó con importunas exigencias, embarace la marcha del Gobierno y aumente las dificultades de nuestra posicion.

Castellanos: ; quereis cooperar eficazmente al triunfo de la causa que defendemos, y asegurar el goce de vuestra libertad? Teneis un medio seguro, infalible, de conseguirlo: *Corred á las armas.* Conviértase la pacífica y sossegada Castilla en un campamento militar, y mientras por desgracia de la Pátria, cuyas en-

trañas desgarran, se ven en otros puntos vanos alardes de un fingido ó peligroso entusiasmo, que solo ha favorecido las miras de los revel-des, presenten la sensatez y el valor castellano un muro inexpugnable donde se estrellen los nefandos proyectos de nuestros implacables ené-migos. Dóciles y obedientes á la voz de vues-tros gefes, dad un ejemplo al mundo de que sabeis y merecis ser libres: inestimable bien que solo puede alcanzarse por los medios que señala el verdadero patriotismo. Amor al orden, y resolucion á sostenerle, es lo que podrá pro-porcionaros las mejoras y bienestar á que as-piramos.

Confiado entonces en vuestra aptitud im-ponente y en vuestra fortaleza, podreis desa-fiar impávidos las huestes del obscurantismo, y aguardar tranquilos y sin zozobra las refor-mas que han de mejorar vuestra suerte, y que os tiene prometidas la *Augusta Gobernadora del Reino, la excelsa é inmortal Cristina*, de cuya regia palabra seria grave ofensa y negra ingratitude dudar.

Castellanos: ya me conoceis. Con vuestra franca cooperacion no hay dificultades ni obs-táculos que me arredren; de todo me sientof capaz. Obediencia á las leyes y Autoridades cons-tituidas: union y confianza es lo que de vo-sotros exige y espera vuestro Capitan general. Valladolid 7 de Setiembre de 1835. = José Manso.

Lo que se inserta para que por los medios de costumbre le den VV. toda la publicidad po-sible. = Dios guarde á VV. muchos años. = Zamora 13 de Setiembre de 1835. = *Fernando de Butron*. = Sres. Alcaldes y Justicias de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

» Por Reales órdenes de 4 de Julio y 3 del actual se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fabri-cas del reino se asegure por medio de contra-tas particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz; la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza y Santander, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M. é inserto á continuación.

El primer remate se verificará el 12 de

Octubre próximo, el segundo el 27 del mis-mo, y el tercero el 11 de Noviembre siguien-te, todos tres á las doce de las respectivas ma-ñanas.

Lo que se anuncia al público para conoci-miento de las personas que quieran interesar-se en las referidas contratas. Madrid 12 de Se-tiembre de 1835. = Domingo Jimenez.

Pliego de las condiciones que S. M. la Rei-na Gobernadora se ha servido aprobar con esta fecha, consiguiente á lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio último, para que con arreglo á ellas se celebren en públi-ca subasta cada una de las tres contratas de tabaco de hoja habana y de Virginia y Kentuqui, en que se ha subdividido el sur-tido de las ocho fábricas del reino, com-prendiendo la primera contrata las de Se-villa y Cádiz: la segunda las de Alican-te, Madrid, Valencia y Barcelona: y la tercera las de Santander y la Palloza á saber:

1.^a La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Empezarán á contarse desde la fecha en que S. M. se digne aprobarlo, y cumplirán en igual dia del año de 1838.

2.^a El contratista presentará en las Reales fábricas que comprende su contrata las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elabo-racion de cigarros puros, de la vuelta de arri-ba para la de mixtos, y de Virginia y Kentu-qui para la misma elaboracion de cigarros mis-tos, y para la de comunes que designará la di-reccion general de rentas estancadas. Este se-ñalamiento comprenderá los consumos de un año.

3.^a La primera presentacion del género se verificará á los seis meses, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.^a Aunque este pedido comprenderá la can-tidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expre-sado, el contratista será obligado á establecer á la inmediacion de cada fabrica un depósito, en el cual tenga siempre disponible con la de-bida separacion de clases una existencia que no exceda de la necesaria para el abasto de un año, ni baje de la de medio. Este depósito estará sobrellevado por el superintendente ó director.

5.^a Las entregas que se hagan del depósi-to para los almacenes se verificaran de dos en dos meses, y el contratista no podrá exigir que se le reciba mayor porcion que la que necesite

la fábrica para la elaboración que la misma haga en dicho tiempo. En el caso de aumento ó disminución de las cantidades que se presupongan para el abasto de un año, la dirección avisará al contratista con anticipación de seis meses.

6.^a El tabaco habano que se reciba al contratista será precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases y de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor; y su procedencia en el de la vuelta de abajo, de los partidos de Guanajuato, S. Juan, Palacios y Pinal del Rio; y en el de la vuelta de arriba de los de Cuba, Mayari, Principe Sagua, Boyamo y Giguani. Se excluye expresamente la hoja cosechada en el partido llamado de Holguin.

7.^a Este tabaco será conducido directamente de la Habana. El contratista ó sus comisionados en aquella isla será obligado á entregar al Sr. intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números, partidos de donde proceden, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el Sr. intendente pueda remesar estos documentos á la dirección general de rentas estancadas por la via mas pronta y segura.

8.^a Las expediciones del tabaco habano á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podran hacerse en buques nacionales ó extranjeros; y será libre de derechos á su extracción de la Habana y tambien en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.^a condicion.

9.^a El tabaco de Virginia y kentucky que se reciba al contratista será tambien precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases, procedente de la última cosecha; fresco sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, y de un regular ancho y largo, pues no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias y sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó averiada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue en cada año ha de ser precisamente de color rubio ó de castaña á propósito para capa de cigarros mistos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. Será conducido directamente de los Estados Unidos el tabaco de que trata la condicion anterior. El contratista ó comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde se embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion

del número de barricas, sus marcas y número, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo cónsul pueda remesar estos documentos á la dirección general de rentas estancadas por la via mas pronta y segura; debiendo además el contratista dar igual aviso á la misma dirección, acompañando el conocimiento del cargamento.

11. Tambien podran hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones del tabaco en hoja de Virginia y Kentucky, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones; y será libre de derechos á su introducción, pero procediendo siempre con los requisitos que en la 1.^a se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos asi habano quanto de Virginia y Kentucky, para su recibo en los almacenes de la Real Hacienda, se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores, responsables de la calidad y aplicación del que admita. Concurrirán á este acto, con el jefe del establecimiento, el contador de la misma, y el contratista ó su representante reconocido; y se cotejará el género con las muestras, que anualmente hará conducir la dirección general de rentas estancadas por cuenta del Gobierno. El testimonio que se expedirá de esta diligencia por el escribano de la fábrica, será firmado por todos los asistentes á ella en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el jefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que en la de jueces protectores del establecimiento y de los intereses comunes de las partes elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá del reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobre llave por los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de elegir el jefe de la fábrica en el tabaco diez tercios ó matules; y cinco barricas en el de Virginia y Kentucky, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado; y despues de elegidos se vaciarán unos y otros, se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la de todos y cada uno de los tercios, matules, ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los

fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Son de cuenta del contratista todos los gastos hasta poner los tabacos en el peso de las fábricas, y dejarlos en sus almacenes.

17. Luego de recibida en estas una partida de tabacos, se librará al contratista por el contador de la fábrica una certificación visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas, su peso en bruto, el de las taras deducido, según previene la 15.^a condicion, libras que resulten en limpio y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas estancadas pagará el valor de estas certificaciones de libranzas sobre las tesorerías de provincia por terceras partes á los plazos de 30, 60 y 90 dias contados desde las fechas de las entregas de los tabacos, y abonará al contratista á estilo de comercio los perjuicios que ocasione la demora que experimente en los pagos de las libranzas.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata, sin poder suspenderla por guerras, riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre, contando con la proteccion del Gobierno.

20. Los precios superiores á que este pagará los tabacos, son á saber: 800 reales vellon el quintal castellano en limpio de hoja habana de la vuelta de abajo; 500 reales el de id. de arriba; y 240 el de la de Virginia y kentucky. Sobre esta base girarán las proposiciones y mejoras que se hagan en el acto del remate.

21. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las de Sevilla y Cadiz, consistirá en la cantidad de 7000 reales vellon: el de la segunda, contraída á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130.000 reales; y el de las de la Palloza y Santander, que es la tercera contrata, en la de 6500 reales. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se diesen en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

22. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos y de las clases expresadas en las cantidades que se le designen, la

direccion general de rentas estancadas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado inteligente de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fabricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas, ó de la fianza en su caso, sin otra obligacion por parte de la direccion que la de enterar al contratista de que se dispone á comprar por su cuenta para que acuda si quiere por sí ó por interpósita persona á presentirlas, en concepto de que si no lo verificase no por eso han de suspenderse las compras.

23. En caso de que el Gobierno tuviese por conveniente hacer alguna variacion esencial en el sistema actual de la administracion de la renta de tabaco con carácter de perpetua, y tal que haga incompatible su plantificacion con la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los seis meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

24. No se admitirá proposicion alguna en el remate que no sea hecha por persona de conocido arraigo, ó garantida en el acto por una casa que á juicio del Gobierno ofrezca seguridad.

25. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la condicion primera, queda la direccion de rentas estancadas autorizada para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1835.—Toreno.

Todo lo que se hace saber al publico para su conocimiento, y afin de que enterado del pliego de condiciones, puedan presentarse en el Ministerio de Hacienda los que gusten interesarse en la contrata. Zamora 15 de Setiembre de 1835.—Antonio Villaralbo y Frias.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Prevengo á los Alcaldes jueces de policia de los pueblos de esta provincia que no hayan aun satisfecho las cartas de seguridad, cédulas de residencia, licencias de tabernas, aguardienterías, abacerías, confiterías, figones, y demas casas de trato, de posadas, y posadillas, y otras eventuales, de uso de armas, caza y pesca, que sin falta verifiquen su pago en las depositarias de las respectivas Subdelegaciones en los dias que restan del corriente mes, pues de lo contrario les parará perjuicio.—Zamora 11 de Setiembre de 1835.—M. El Marqués de Valdejema.

ZAMORA:

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.